

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-PP-129/2021

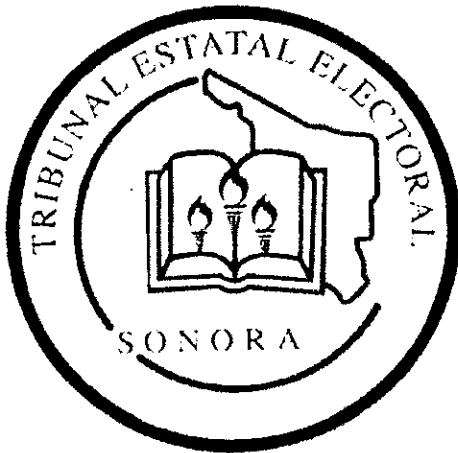
ACTORA: DULCE ROSALÍA RAMÍREZ GARIBAY

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERA DEL
AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL, SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC-PP-129/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovido por Dulce Rosalía Ramírez Garibay, en su carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, en contra del Presidente y Tesorera de la citada autoridad municipal, para controvertir la ilegal omisión de pago de la remuneración que por ley le corresponde, con lo cual se vulneró su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo en forma plena y completa, y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes datos relevantes:

I. Constancia de mayoría y declaración de validez de elección de ayuntamiento. El dos de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Benjamín Hill, Sonora, emitió la constancia de mayoría y declaración de validez del proceso electoral 2018-2021, en la que se acredita como integrantes electos

para los cargos de Presidente (a) Municipal, Síndicos (as), Regidoras y Regidores de la planilla del Ayuntamiento de dicha localidad, documental que obra agregada a los autos en copia certificada.

II. Emisión de constancia como regidora propietaria a la actora. El quince de agosto del año dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió la constancia que acredita a la ciudadana Dulce Rosalía Ramírez Garibay como regidora propietaria por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, para el período 2018-2021.

III. Acto reclamado. Del escrito de demanda se advierte que la actora reclama la omisión de pago de su remuneración económica correspondiente a la segunda quincena del mes de junio del año que transcurre, misma a la que tiene derecho como regidora propietaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, con lo cual se vulnera su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo en forma plena y completa.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación. Por auto de ocho de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado ante este Tribunal el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales antes referido y promovido por la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay, en su carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora; se ordenó la remisión del sumario a las autoridades responsables a efecto de que se cumpliera lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como su debida integración, trámite e inclusión del informe circunstanciado respectivo.

II. Auto de inicio. Mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay, registrándolo bajo el expediente números JDC-PP-129/2021; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a la promovente y a las autoridades responsables por exhibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita, y por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por último, se ordenó la publicación de los citados autos mediante cédula, las cuales se fijaron en los

estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado “estrados electrónicos”.

III. Admisión del juicio ciudadano. Por auto de fecha diecinueve de agosto del presente año, se admitió el citado medio de impugnación por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la legislación electoral local; así, se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la actora. A su vez, por rendido el informe circunstanciado que remitió la representante legal del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, C. Luz Aidé Valenzuela Velasco; de igual forma, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, conforme a lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del mismo año. Finalmente, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado Presidente **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

IV. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que comparece en su calidad de regidora propietaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, por considerar que existen omisiones por parte del Presidente y Tesorera de esa autoridad municipal que constituyen un impedimento para desempeñar sus funciones, lo cual trasgrede su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo en forma plena y completa.


SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve de forma personal por quien se dice agraviada y violentada en sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votada y ejercer de forma plena y completa el cargo.

a) Oportunidad. Se estima que el juicio fue presentado oportunamente, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en la omisión de pago e ilegal deducción a la actora de su salario correspondiente a la segunda quincena del mes de junio del año que transcurre, esto por la supuesta inasistencia a diversas sesiones de cabildo celebradas desde el treinta de marzo del presente año, misma a la que tiene derecho la inconforme en su carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora; por lo que, al tratarse de hechos de tracto sucesivo, éstos persisten y se generan día con día mientras subsista la conducta omisiva de la autoridad, luego entonces, al haberse presentado el escrito inicial con fecha siete de julio del año en curso, resulta evidente que la demanda se presentó en tiempo y forma.

Resulta pertinente destacar sobre el particular, el contenido del artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora, que establece:

“ARTÍCULO 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley” ...

Del contenido del precepto citado se desprende, como regla general, que los medios de impugnación en materia electoral estatal deben interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del conocimiento que se tenga del acto. 

En el caso, el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, en virtud de que tal regla no opera frente a las omisiones que implican **un no hacer** por parte de la autoridad, lo que se traduce en que su afectación no se subsana mientras no actúe el omiso, al ser hechos de tracto sucesivo. Por lo tanto, se deduce que la situación lesiva contra la actora es permanente, se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad.

De ahí que, al quejarse la inconforme de la omisión de pago correspondiente al periodo de la segunda quincena del mes de junio de los corrientes y haberse presentado este juicio el día siete de julio del mismo año, este Tribunal considera que, tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para controvertirlas se actualiza de momento a momento mientras ésta permanezca, por lo que la demanda será oportuna, en tanto la omisión persista.

Acorde a lo expuesto y como en el presente juicio se atribuye a las responsables, la omisión de cubrirle a la actora ciertas remuneraciones inherentes al ejercicio de su encargo como regidora, es posible concluir que la demanda de juicio de protección de derechos políticos-electorales fue presentada en tiempo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—*En términos de lo dispuesto en el artículo 8º., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y el domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que estimó violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada para promover el presente juicio, pues comparece por su propio derecho, en su carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, para hacer valer presuntas

violaciones que, en su concepto, le impide el ejercicio de sus derechos político-electorales; asimismo, al señalar una afectación directa y referir agravios personales y directos, es indudable que la actora cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio de mérito.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, en contra de la omisión combatida no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

CUARTO. Agravios, pretensión y precisión de la litis.

1. Síntesis de Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la inconforme, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. I/J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

1.1. Actora. Del medio de impugnación en estudio, se advierte que la actora, Dulce Rosalía Ramírez Garibay, manifiesta que no se le ha cubierto la remuneración económica inherente a su cargo de regidora en el H. Ayuntamiento de Benjamín

Hill, Sonora, correspondiente a la segunda quincena del mes de junio del año en curso.

Aunado a lo anterior, aduce que es la segunda ocasión que el presidente municipal, C. Francisco Javier Rodríguez Lucero, gira instrucciones a la C. María del Carmen Carrillo, en su carácter de tesorera del ayuntamiento en cuestión, en el sentido de que no le sea cubierto el monto que por concepto de remuneración le corresponde a la actora por el período referido.

También, sostiene que el mismo acto ya había sido denunciado en el mes de febrero del año dos mil veinte ante esta autoridad jurisdiccional, misma que resolvió ordenar al presidente municipal que efectuara los pagos correspondientes.

Bajo esos términos, relata que el día primero de julio del año en curso se comunicó vía WhatsApp, con la C. María del Carmen Carrillo Vázquez, en su carácter de tesorera del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, con la finalidad de preguntarle sobre el pago de la quincena, ante lo cual obtuvo como respuesta que "el presidente municipal había dado la orden de que no se le pagara".

En síntesis, refiere que, al no cubrirse dichas remuneraciones, las responsables le vulneran el derecho político-electoral en su modalidad de ejercicio del cargo de elección popular, pues sin motivación ni fundamentación ha sido omisa para dar cumplimiento al pago de las cantidades que se vienen refiriendo.

1.2. Autoridades responsables. De las constancias se advierte que se rindió el informe circunstanciado por parte de la C. Luz Aidé Valenzuela Velasco, en su carácter de representante legal del H. Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, donde manifiesta que no son ciertos los hechos expuestos por la actora, debido a que dicha persona incumplió sus obligaciones como regidora, al no presentarse a realizar sus funciones de atención a la ciudadanía y presidir sesiones de cabildo a las que fue citada, señalando al efecto que se encontraba de licencia.

En el mismo sentido, aduce que la licencia a que se refiere la parte actora, no fue aprobada por los miembros del citado ayuntamiento, en la reunión celebrada el pasado treinta y uno de marzo del año que transcurre, misma que está plasmada en el acta número sesenta y uno, que corresponde a la sesión extraordinaria identificada con número treinta y dos, que anexa en copia certificada a los autos para los efectos legales que correspondan.

Por último, señala que el fallo impugnado se encuentra dictado con apego a lo previsto en la normatividad electoral, sin haber violado precepto constitucional o legal alguno, debido a que la determinación tomada por la autoridad responsable se encuentra debidamente motivada, por lo que los argumentos vertidos por la inconforme, desde su perspectiva, resultan ser infundados.

2. Controversia.

2.1. Pretensión. La pretensión de la actora se hace consistir en que se le cubra la cantidad que le adeudan por la omisión de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de dos mil veintiuno.

2.2. Causa de pedir. La actora funda y motiva su causa de pedir en que, en su carácter de regidora integrante del cabildo municipal del H. Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, le asiste el derecho de recibir la remuneración monetaria por dicho desempeño.

2.3. Litis. La Litis en el presente caso consiste en determinar, a la luz de los argumentos expresados en vía de inconformidad por la actora, en primer término, si le asiste el derecho a la remuneración que hace valer y si ésta se dejó de cubrir sin justificación alguna, ordenar a la autoridad responsable a que le cubra el concepto a que hace referencia en su escrito inicial.

QUINTO. Estudio de fondo.

Como cuestión previa, por razones de técnica, los agravios hechos valer por la actora se analizan en un orden distinto al expresado, sin que ello les cause perjuicio, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

De igual manera, resulta importante destacar que el conjunto de documentales que obran en autos, serán valorados de manera concatenada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Este Tribunal estima que resulta **fundada** la inconformidad aducida por la promovente.

En efecto, se considera que le asiste la razón a la actora al reclamar la omisión de la autoridad responsable para cubrirle el monto en dinero a la que tiene derecho y que corresponde a la segunda quincena del pasado mes de junio del año en curso, por ser regidora del H. Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, por las consideraciones siguientes:

Primero, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, el cual se reconoce en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular con la finalidad de integrar los órganos de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, a permanecer en él, y a desempeñar las funciones percibiendo una remuneración inherente a su cargo.

De tal forma, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, ni tampoco a la declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, es decir, el ocupar, desempeñar, mantenerse en el cargo encomendado por la ciudadanía y **recibir una remuneración acorde a su encargo durante todo el periodo para el cual fue electo.**

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, vinculante para este órgano jurisdiccional, que a letra dice:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- *De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.*

En ese sentido, de la interpretación funcional de los artículos 115 y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 27, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para Sonora, se advierte que, los cargos de presidente municipal, síndico o regidores de un ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el presupuesto de

egresos del municipio que al efecto apruebe cada ayuntamiento, estimando que es un derecho inherente a su ejercicio que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan, **por lo que, se deduce que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.** Luego entonces, se entiende que, dentro del derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que el servidor público reciba una remuneración acorde e inherente a su encargo para que pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva.

En esas condiciones, el marco normativo aplicable es:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función,** empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales...”

(Lo resaltado es propio)

Ley de Gobierno y Administración Municipal para Sonora:

ARTÍCULO 27.- *Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento, atendiendo siempre a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público Municipal. Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado conforme a lo previsto por el Título Quinto de esta Ley.*

(Lo resaltado es propio)

Bajo este contexto, resulta evidente que el marco normativo aplicable prevé que los regidores son servidores públicos y, por tanto, les asiste el derecho de percibir una remuneración acorde a sus funciones, siempre y cuando esté contemplado en el presupuesto de egresos del ejercicio que corresponda, lo que en la especie sí acontece, tal y como se advierte del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, identificado con número 53, sección IV, página 27, mismo que, en términos del artículo 332 de la Ley electoral local, constituye un hecho notorio para este Tribunal y, por tanto, con valor probatorio pleno, pues se demuestra que el presupuesto de egresos para el Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, en el cual, en su artículo 11, contiene un apartado denominado "*partida genérica*" donde se plasma la inclusión de los conceptos *REMUNERACIONES, DIETAS, SUELDOS* y *HONORARIOS*, entre otros, para el ejercicio dos mil veintiuno, luego entonces, no hay motivo o justificación legal que motive la omisión o falta de pago que viene refiriendo la parte actora.

Ahora bien, según lo narrado por Dulce Rosalía Ramírez Garibay, así como las documentales proporcionadas y ante la falta de contradicción por parte de las autoridades señaladas como responsables, se tiene que el presidente del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, giró instrucciones a la tesorera a efecto de que no llevara a cabo el depósito de la remuneración de la regidora inconforme correspondiente a la segunda quincena del mes de junio del año en curso, ante el supuesto incumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 68, fracción I, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para Sonora.

Sin embargo, del informe circunstanciado presentado por las responsables, se advierte que no funda ni motiva legalmente la actuación por parte del presidente municipal, pues solo señala que el acto impugnado no es cierto y que la omisión del pago reclamado se debe a que la parte actora no se presentó a las sesiones de

cabildo a las que fue citada desde el periodo del treinta de marzo del presente año, sin aportar elemento de prueba alguno en tal sentido, pues refiere que sólo se alegó una supuesta licencia que, según las documentales que anexa, no fue aprobada.

En ese sentido, es importante destacar que, si bien es cierto del acuerdo único del acta de cabildo no. 61, de sesión extraordinaria no. 32, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, documental que obra agregada a los autos en foja 25, se advierte que no fue autorizada una solicitud de licencia de la regidora C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay, no obran en el expediente de mérito ni fueron presentadas por la autoridad responsable, las actuaciones legales donde se funde y motive la omisión del pago que se viene reclamando.

Al respecto, los artículos 163 y 165, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Benjamín Hill, estipulan que:

Artículo 163. *Los integrantes del Ayuntamiento que sin causa justificada dejen de asistir a una sesión a la que hubieren sido previamente convocados en los términos del presente ordenamiento, serán sancionados por el Ayuntamiento, por conducto del presidente municipal, de la siguiente manera:*

- I.- Una falta injustificada se sancionará con amonestación con apercibimiento;*
- II.- Dos faltas injustificadas se sancionarán con multa de hasta diez veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Benjamín Hill, debiéndose girar para tal efecto el oficio correspondiente a la Tesorería Municipal para que proceda en consecuencia;*
- III.- Tres faltas injustificadas se sancionarán, con un mes de dieta según lo aprobado por el presupuesto de egresos correspondiente;*
- IV.- Cuatro o más faltas injustificadas, deberá equipararse al abandono de sus funciones y se sancionará según la fracción siguiente;*
- V.- Por abandono de sus funciones por un lapso mayor a quince días, la suspensión o revocación del encargo, para lo cual se remitirá oficio al Congreso del Estado y se califique dicha separación, así mismo se autorice que ocupe el cargo el suplente que corresponda o quien resulte para el caso del Presidente Municipal...*

Artículo 165. *Las infracciones cometidas por los integrantes del Ayuntamiento y que no se contemplen en el artículo anterior, serán sancionadas aplicando para tal efecto el procedimiento que establece el artículo 162 de este capítulo, para lo cual la comisión encargada de estudiar y dictaminar dicho asunto será una Comisión especial designada para tal efecto por el Ayuntamiento conforme a este ordenamiento.*

De lo anterior se deduce que las infracciones cometidas por los integrantes del ayuntamiento, podrán y serán sancionadas previo a llevarse a cabo un procedimiento interno realizado por una comisión especial a efecto que estudie.

analice y dictamine, en su caso, si se actualiza o no la existencia de la infracción; lo que en la especie no ocurrió.

Máxime que, de las pruebas documentales solamente se anexan convocatorias a diversas sesiones de cabildo, sin embargo, con éstas no se demuestra que se haya citado a la actora, mucho menos que se hubieran celebrado sin su asistencia, en tanto, no se desprende que hayan demostrado su dicho, por lo que, al ser omisos en su pronunciamiento respecto a la demanda hecha por la actora, se presume su veracidad, al incumplir con la carga probatoria que les corresponde, puesto que a la inconforme no le corresponde probar una negación u omisión, sino la autoridad responsable tiene la carga de probar que cumplió con los pagos correspondientes o con el procedimiento interno legal reglamentario que determine no cubrir esos conceptos.

De esta manera, dado que de las constancias que obran en autos no se desprende que la alegada suspensión de la remuneración sea consecuencia de la ausencia a determinadas sesiones y si fue debidamente citada a las mismas, o bien, resultado de la deliberación y/o determinación de la comisión especial a que alude el artículo 165, del Reglamento interior del ayuntamiento de mérito, queda de manifiesto que la sanción ejecutada por el presidente municipal carece de sustento legal alguno por no haberse seguido las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, este Tribunal estima declarar procedente cubrir a favor de la actora el monto por concepto de remuneración relativo al periodo de la segunda quincena del mes de junio del presente año, en virtud de que dicho concepto forma parte y está incluido en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, para el ejercicio dos mil veintiuno, y su omisión actualiza una vulneración de los derechos políticos-electorales de la inconforme en su vertiente del ejercicio del cargo que ostenta.

Por otro lado, por ser una actuación reincidente, -en virtud de que este Tribunal ya resolvió sobre el particular según sentencia dictada con fecha veintisiete de abril de dos mil veinte bajo expediente JDC-TP-04/2020-, se le **conmina** al presidente municipal del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, a actuar con probidad y diligencia en las acciones inherentes a su encargo, en atención a lo previsto en los artículos 65, fracción I, y 66, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, debido a que tiene, entre otras, la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal; además de tener la

facultad de autorizar el ejercicio de los recursos públicos municipales, con base en el presupuesto de egresos aprobado y con sujeción a las disposiciones aplicables.

Con esto, se concluye que su cargo le confiere facultades de supervisión, representación y ejecución, de los temas inherentes al ayuntamiento y su administración, mismos que no puede desconocer ni dejar de observar y aplicar, en aras de contribuir a un gobierno municipal transparente, imparcial, eficiente y respetuoso de los derechos que se consagran en nuestras leyes.

Por lo anterior, se estima que la actuación desplegada por las autoridades responsables no ha resultado eficaz para tener por acreditado lo ordenado por la Constitución Política de nuestro país y las Leyes Estatales correspondientes, esto es, salvaguardar los derechos políticos-electorales en su vertiente de ejercicio pleno y completo del cargo de la actora; además de evidenciar una franca violación al principio de legalidad contemplado en el artículo 16 Constitucional, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; así, se deduce que todo acto de autoridad debe sostenerse en una norma jurídica y argumentarse las razones por las cuales la situación que se presenta actualiza ese precepto, lo cual no acontece en el particular ante la falta de observancia del procedimiento establecido para el efecto, según se explicó en líneas anteriores.

Ante tal circunstancia, y con motivo de evitar que se siga generando una violación a su derecho político-electoral de acceder y ejercer el cargo plenamente, este Tribunal Electoral estima declarar procedente cubrir el pago demandado por la actora Dulce Rosalía Ramírez Garibay, en su carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Ante lo fundado de la inconformidad reclamada por la actora, y quedar acreditado que la autoridad responsable ha vulnerado su derecho político-electoral, esta autoridad jurisdiccional determina:

- a) En aras de proteger el derecho político-electoral vulnerado, se ordena al Honorable Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, cubra totalmente dentro del término de setenta y dos horas, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el monto que corresponde a la segunda quincena del mes de junio de dos mil veintiuno que, por concepto de ilegal deducción por supuestas inasistencias a diversas sesiones de cabildo, se le adeuda a la C. Dulce Rosalía Ramírez

Garibay, así como las subsecuentes que se le hubiesen descontado por virtud del mismo motivo.

b) Se ordena al Honorable Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, a través de su presidente municipal, para que informe y remita a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, copia certificada de las constancias que así lo acrediten. Apercibido que, en caso de incumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, se hará acreedor a los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;

c) Se conmina al presidente municipal del referido ayuntamiento, para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a derecho y cumpla con el procedimiento administrativo municipal en tiempo y forma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344, 345, 361 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por los razonamientos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad hecha valer por la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay, en contra del Presidente y Tesorera del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora.

SEGUNDO. Con base en lo expuesto en el Considerando **SEXTO**, se ordena al Honorable Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, cubra las prestaciones reclamadas en los precisos términos que ahí se determinan.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, a través del presidente municipal, para que informe y remita a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, copia certificada de las constancias que así lo acrediten. Apercibido que, en caso de incumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, se hará acreedor a los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conminándose a que se conduzca con estricto apego a derecho en los actos posteriores.

CUARTO. Se conmina al presidente municipal del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, en términos de lo previsto en el inciso c) del considerando **SEXTO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



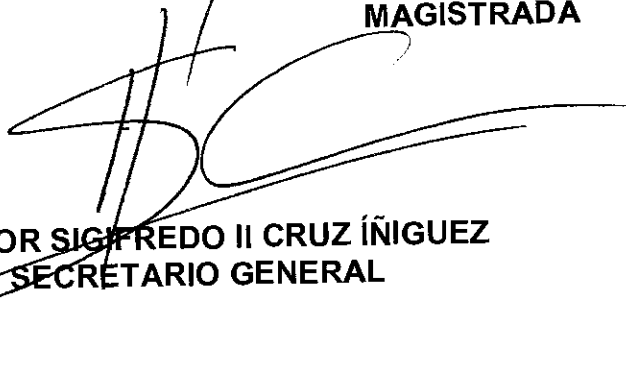
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**